

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTOS DE CONSULTAS
ENERO 2014

CÁLCULO DEL REAJUSTE DE PRECIOS A LOS ANTICIPOS NO DEVENGADOS

OF. PGE. N°: 16095 de 27-01-2014

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUAYAQUIL

CONSULTA:

“¿Debe el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil) efectuar el cálculo del reajuste de precios a los anticipos no devengados entregados en el marco de un contrato principal o complementario, contratos a los cuales, en función del contenido de la resolución No. INCP 005-08 expedida por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, le son aplicables la Ley de Contratación Pública así como el Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, publicados el 16 de agosto de 1990 en el Registro Oficial No. 590 (501) y 29 de abril de 1991 en el Suplemento del Registro Oficial No. 673, en su orden?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Procuraduría General del Estado, mediante oficios Nos. 05334, 06008, 08112 y 10502 de 10 de diciembre de 2008, 5 de febrero de 2009, 2 de julio de 2009 y 19 de noviembre de 2009, respectivamente, se ha pronunciado en el sentido de que en materia de contratación pública se deben aplicar las normas vigentes al tiempo de celebración del contrato. Dichos pronunciamientos se fundamentaron en el artículo 7 del Código Civil y en la Resolución No. INCP 005-08, publicada en el Registro Oficial No. 445 de 14 de octubre de 2008, según consta del antes indicado oficio No. 08112, en el cual expresé lo siguiente:

“(…) Sin embargo, la regla 18 del artículo 7 del Código Civil prevé: *‘En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración’*.

En concordancia con esa disposición y en ejercicio de la atribución de dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que el numeral 9 del artículo 10 de ésta confiere al Instituto Nacional de Contratación Pública, su Director Ejecutivo expidió la Resolución No. INCP 005-08, constante en el Registro Oficial No. 445 de 14 de octubre de 2008, cuyo artículo 1 preceptúa: “Todo contrato que tenga por objeto la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, otorgado antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se regirá por sus estipulaciones y por las normas de derecho vigentes a la fecha de su celebración.”

De lo expuesto, se concluye que la Entidad consultante debe efectuar el cálculo del reajuste de precios a los anticipos no devengados, aplicando las normas vigentes al tiempo en que se celebraron los correspondientes contratos. En dicho contexto, en atención a los términos de su consulta, en el marco de un contrato principal o complementario, celebrados durante la vigencia de la Ley de Contratación Pública

publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990 y su Reglamento General publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 673 de 29 de abril de 1991, le son aplicables los cuerpos normativos antes indicados.

El presente pronunciamiento se limita al análisis e inteligencia de normas legales, por lo que la forma de cálculo del reajuste y la aplicación de la ley vigente al tiempo de celebración del contrato, a casos específicos, es de responsabilidad exclusiva del consultante.

**PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LOS
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS**

OF. PGE. N°: 15893 de 09-01-2014

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE
TUNGURAHUA

CONSULTA:

“Si el Honorable Gobierno Provincial de Tungurahua, en virtud de las elecciones seccionales de las dignidades de los gobiernos autónomos descentralizados convocadas por el Consejo Nacional Electoral, entre las que se encuentra el Prefecto Provincial de Tungurahua como titular del Honorable Gobierno Provincial de Tungurahua, debe aplicar:

El artículo 216 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que determina expresamente que: ‘El ejercicio financiero de los gobiernos autónomos descentralizados se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, y para ese período deberá aprobarse y regir el presupuesto. No podrá mantenerse ni prorrogarse la vigencia del presupuesto del año anterior.’

O,

Los artículos siguientes del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas:

El artículo 106 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que ‘La aprobación del Presupuesto General del Estado se realizará en la forma y términos establecidos en la Constitución de la República. En caso de reelección presidencial, el Presidente reelecto enviará la proforma 30 días después de proclamados los resultados de la segunda vuelta.

En los gobiernos autónomos descentralizados, los plazos de aprobación de presupuesto del año en que se posesiona su máxima autoridad serán los mismos que establece la Constitución para el Presupuesto General del Estado y este código.

Cada entidad y organismo que no forma parte del Presupuesto General del Estado deberá aprobar su presupuesto hasta el último día del año previo al cual se expida.’

El artículo 112 de la misma norma establece que ‘Las proforma presupuestarias de las entidades sometidas a este código, que no estén incluidas en el Presupuesto General del Estado, serán aprobadas conforme a la legislación aplicable y a este código. Una vez aprobados los presupuestos, serán enviados con fines informativos al ente rector de las finanzas públicas en el plazo de 30 días posteriores a su aprobación. Las Empresas

Públicas Nacionales y la Banca Pública, tendrán además, la misma obligación respecto a la Asamblea Nacional’.”

PRONUNCIAMIENTO:

En pronunciamiento contenido en oficio No. 08747 de 11 de julio de 2012, en el que se analizaron varios principios para la resolución de antinomias, cité al tratadista Carlos Santiago Nino, quien sobre la materia expresa lo siguiente:

“Hay una contradicción entre normas cuando dos normas imputan al mismo caso soluciones incompatibles.

(...) Hemos dicho que uno de los requisitos de la contradicción normativa es que ambas normas se refieran a las mismas circunstancias fácticas. Esto puede ocurrir bien porque la descripción del caso que hace una norma es equivalente a la descripción que hace otra, o bien porque una de las descripciones implica lógicamente a la otra, o bien porque, a pesar de ser ambas descripciones independientes, hay casos que, contingentemente caen en ambas descripciones...”.

En el caso que motiva la consulta, no existe antinomia pues por regla general, el procedimiento para la aprobación del presupuesto anual de los gobiernos autónomos descentralizados es el establecido por los artículos 215 y siguientes del COOTAD, siendo en ese caso prohibido prorrogar el presupuesto según prescribe el artículo 216 ibídem; mientras que, el año en que se posesionen los ejecutivos locales, rige el presupuesto inicial del año anterior, por la excepción establecida por el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el tercer inciso del artículo 295 de la Constitución de la República y 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el año en que se poseione el Ejecutivo local del respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado, rige el presupuesto del año anterior.

Elaborador por: Dra. Mónica Basantes
Aprobado por: Ab. Jaime Cevallos

Quito, 11 de febrero de 2014